

Informe 50/99, de 21 de diciembre de 1999. "Incompatibilidad de concejales para concurrir a la adjudicación de contratos cuyo objeto es el transporte escolar celebrados por el Ministerio de Educación y Cultura".

8.9. Capacidad para contratar e incompatibilidades.

ANTECEDENTES.

Por el Alcalde del Ayuntamiento de Lerma (Burgos) se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

"A través de la presente se solicita que por la Junta Consultiva de Contratación, se emita informe, en el plazo más breve posible, sobre el siguiente extremo:

Sentido que ha de darse a la expresión "incompatible con cualquier otra atribución", del art. 75.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Régimen de dedicación exclusiva parcial de miembros de la Corporación, concreta, si esta dedicación exclusiva genera incompatibilidades con la percepción de una contraprestación económica del Ministerio de Educación y Ciencia derivado de un contrato de transporte."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Antes de entrar en el examen de la cuestión planteada, y para precisar ésta, resulta necesario partir de la consideración de que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa es, según el artículo 10 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y artículo 1 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, el órgano consultivo específico de la Administración General del Estado, de sus Organismos autónomos y demás entidades públicas estatales en materia de contratación administrativa, limitación por razón de la materia que igualmente rige cuando los titulares de Consejerías de Comunidades Autónomas y Presidentes de Entidades locales solicitan informe a la Junta Consultiva, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del citado Real Decreto 30/1991, de 18 de enero.

Resulta evidente, por tanto, que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa carece de competencia específica para interpretar el alcance de la expresión "incompatible con cualquier otra atribución" que utiliza el artículo 75.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y debe limitarse, por su específica y concreta competencia, a informar sobre la causa de prohibición de contratar por incompatibilidad de los concejales prevista en el artículo 20 apartado e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. El tema de la incompatibilidad de concejales que se traduce en prohibición de contratar es uno de los que con mas frecuencia se viene suscitando ante esta Junta Consultiva que, en informes de 10 de septiembre de 1997 (expediente 32/97) con cita de los informes de 16 de febrero y 8 de junio de 1994 (expedientes 3/94 y 4/94) en relación con la anterior legislación de contratos del Estado, y de los informes de 18 de diciembre de 1996 y 20 de marzo de 1997 (expedientes 60/96 y 6/97) en relación con la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y, además, en los informes más recientes de 11 de junio y 16 de diciembre de 1998 (expedientes 15/98 y 37/98) y de 17 de marzo de 1999 (expediente 5/99), ha venido sosteniendo que la norma de la que hay que partir, en este extremo, es la del apartado e) del artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, dentro de ella, para los concejales, del artículo 178 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, considerando este último incompatible con la condición de concejal a los contratistas o subcontratistas de contratos cuya financiación, total o parcial, corra a cargo de la Corporación Municipal, de establecimientos de ella dependientes, sin que resulte de aplicación, por su derogación expresa por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el artículo 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

En el presente caso al tratarse de un contrato de transporte escolar del Ministerio de Educación y Cultura (Educación y Ciencia se dice en el escrito de consulta) no existe incompatibilidad para los concejales del Ayuntamiento de Lerma, a no ser que, dato que se ignora, el contrato estuviera también financiado por el Ayuntamiento, supuesto en que, precisamente por esta circunstancia, habría de sostenerse la solución contraria.

CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que, sin extenderse a aspectos de incompatibilidades ajenas a la contratación administrativa, que caen fuera de su específica competencia, la incompatibilidad de concejales que determina prohibición de contratar ha de ser resuelta de conformidad con el artículo 20.e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 178 de la Ley Orgánica 5/1985, de 18 de junio, y sostener la compatibilidad cuando, como parece sucede en el presente caso, la financiación total o parcial del contrato no corre a cargo del Ayuntamiento o de establecimiento dependiente del mismo.